

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial
Demandante	Nini Johanna Rojas Linares
Demandado	Henry Darío Caballero Garzón
Radicado	056973184001-2023 – 00222– 00
Providencia	Auto # 976
Asunto	Inadmite demanda

ASUNTO A TRATAR

Estudio de admisión de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda, puesto que el libelo introductor no cumple con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión, por lo que la parte deberá:

1. Individualizar a la parte demandante en debida forma, pues la ortografía del nombre contenida en la demanda no guarda coherencia con los documentos adjuntos, verbigracia, el registro civil de nacimiento de la demandante.
2. Allegar la prueba idónea de la constitución de la unión marital y sociedad patrimonial de hecho de los señores Nini Johanna Rojas Linares y Henry Darío Caballero Garzón: escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes en centro legalmente constituido o sentencia judicial (artículo 2° de la Ley 979 de 2005)
3. Explicar cuál es la causal legal de disolución de la sociedad patrimonial a la luz del artículo 3° de la Ley 979 de 2005, debiendo aportar además la prueba idónea conforme a dicha disposición normativa.
4. Presentar el avalúo del vehículo automotor conforme a lo estipulado en el numeral 5) del artículo 444 del C.G.P, con el respectivo documento soporte.

5. Teniendo en cuenta que indica un canal digital de notificaciones del señor HENRY DARÍO CABALLERO GARZÓN deberá allegar las evidencias aludidas en el inciso 2) del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
6. La demanda y sus anexos debe ser presentados en un archivo PDF organizado, de manera que todas sus hojas estén en la misma dirección para su adecuada lectura y estudio.

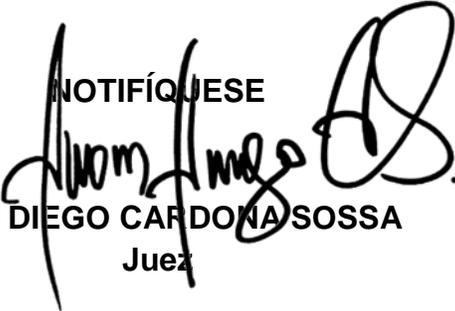
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida por la señora NINI JOHANNA ROJAS LINARES, en contra del señor HENRY DARÍO CABALLERO GARZÓN.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija los defectos de la demanda conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar, en favor de la parte demandante, a la abogada ALBA ROSA LÓPEZ SUÁREZ, portadora de la T.P. 134.068 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 096 fijado
21 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.

LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bef492de2a6b3c37b3045de1288c38e026f3d4e53c7cfac0ef5aa539c57af8**

Documento generado en 19/07/2023 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>